

DIVISIÓN DE TRIBUTACIÓN INTERNA Y ADUANERA

MINUTA PUBLICACIÓN ANTICIPADA DE NORMAS

Santiago, 24 de agosto de 2026

Ref.: Consulta pública de proyectos de normas o de instrucciones: “Proyecto de resolución que actualiza los Apéndices XV y XVI del capítulo 3 del CNA.”.

El proyecto de resolución que actualiza los Apéndices XV y XVI del capítulo 3 del CNA., propone modificar los referidos apéndices del Compendio de Normas Aduaneras, que regulan el control, medición y regularización de mercancías importadas a granel líquido (combustibles, petróleo crudo, asfaltos y otros graneles líquidos). El objetivo principal es actualizar los procedimientos técnicos, armonizar plazos y otorgar mayor uniformidad a las mediciones utilizadas para determinar las cantidades efectivamente recibidas.

En tal contexto, y en resguardo de la certeza jurídica y la protección de los derechos de los importadores, se proponen las siguientes recomendaciones:

Respecto de los considerandos: Referencia a medios de impugnación.

1. Que, atendida la relevancia que tienen las mediciones y certificaciones efectuadas por los organismos de inspección (Surveyor) para la determinación de las cantidades efectivamente recibidas, se sugiere precisar en las consideraciones generales de la resolución, los mecanismos revisión e impugnación administrativos existentes para resolver las discrepancias técnicas que puedan surgir con el importador. Lo anterior, con la finalidad de reforzar la certeza jurídica de los operadores y el derecho de los interesados a aportar antecedentes que sustenten su posición, por ejemplo, en las SMDA.

Respecto del Apartado I, numeral 2: Ejemplificar situaciones debidamente justificadas y plazo de comunicación al importador.

2. El proyecto de resolución establece que, previo al inicio de la descarga de combustibles líquidos, el importador o la agencia de aduanas que lo represente deberá informar dicha circunstancia a la autoridad aduanera con una antelación mínima de 48 horas, salvo en situaciones debidamente justificadas.

Al respecto, se sugiere precisar el alcance de esta última expresión mediante la incorporación de ejemplos o criterios objetivos. En este sentido, por ejemplo, se podría precisar si se considerarán situaciones justificadas, entre otras, las modificaciones de itinerario de la nave no atribuibles al importador, condiciones climáticas adversas, contingencias operacionales del terminal.

3. Respecto del tercer párrafo del numeral, que faculta a la Unidad de Aduana competente para disponer la realización de controles físicos o documentales una vez recibida la comunicación de inicio de descarga, se sugiere regular mecanismos a través de los cuales se permita resguardar la certeza jurídica, la coordinación operativa y el adecuado ejercicio de los derechos del importador, por ejemplo, precisando la forma de comunicación de ésta, entre otros.

Respecto del Apartado I, numeral 8: Ejemplificar situaciones debidamente justificadas y plazo de comunicación al importador.

4. El proyecto de resolución establece que, previo al inicio de la descarga de granel líquido, el importador o la agencia de aduanas que lo represente deberá informar dicha circunstancia a la autoridad aduanera con una antelación mínima de 48 horas, salvo en *situaciones debidamente justificadas*.

Al respecto, se sugiere precisar su alcance de esta última expresión mediante la incorporación de ejemplos o criterios objetivos. En este sentido, por ejemplo, podría precisar si se considerarán situaciones justificadas, entre otras, las modificaciones de itinerario de la nave no atribuibles al importador, condiciones climáticas adversas, contingencias operacionales del terminal.

5. Sobre el tercer párrafo del numeral, que faculta a la Unidad de Aduana competente para disponer la realización de controles físicos o documentales una vez recibida la comunicación de inicio de descarga, sugiere regular mecanismos a través de los cuales se permita resguardar la certeza jurídica, la coordinación operativa y el adecuado ejercicio de los derechos del importador, por ejemplo, precisando la forma de comunicación de ésta, entre otros.

Respecto del Apartado I, numeral 16: Acreditación de la fecha de entrega del resultado del análisis.

6. Respecto de la modificación propuesta al numeral 1.3 del Apéndice XVI, del Capítulo III, se valora que, tratándose de petróleo crudo y asfalto, el plazo para presentar la SMDA se compute desde la entrega del resultado del análisis, atendida la necesidad de contar con antecedentes técnicos definitivos para efectuar la regularización correspondiente. Sin perjuicio de ello, se recomienda ejemplificar de qué forma se acreditará dicha fecha, por ejemplo, correo electrónico, informe de laboratorio, certificado u otro medio fehaciente, con el objeto de evitar controversias respecto del inicio del cómputo del plazo. Asimismo, se sugiere tener en cuenta la situación de los retrasos atribuibles a la entidad certificadora o laboratorio responsable del análisis, estableciendo que tales demoras no generarán

incumplimientos imputables al importador cuando éste pueda acreditar haber solicitado oportunamente la emisión del respectivo informe o certificado.

Atentamente,

DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE

NMT